

JESVS, MARIA, Y JOSEPH.

IN

PROCESSV

D. RAYMUNDI

BORRVEL, ARCHIDIACO

ni de Ansô, Dignitatis Sanctæ Ec-
clesiæ Iaccen.

SUPER APPREHENSIONE:

EN RESPUESTA A LA ALEGACION DE
el Aprehendiente, y en fundamêto de la Justicia
de el Rector de Asso.



On toda claridad, distincion, y verdad,
propone el Advogado de la parte con-
traria, desde el num. 2. hasta el 12 el
hecho de este Proccesso; deseando dar
entera satisfaccion a la duda de el Consejo, que
es la siguiente.

A

DV

Segun los meritos del Proceso, parece que deve recibirse la proposicion del Rector de Asso, excluyendo la del Arcediano; por ser mayor el numero de los Testigos producidos por el Rector, estar asistidos de el derecho, y Constitucion Synodal de el Obispado de Pamplona, y de la manutencion obtenida de el Vicario General de el Obispado de Jaca, por su Antecessor, en el año 1682.

2 Hahallase bastantemente corroborada la justicia de mi parte, por las dos razones que la duda propone; la primera, por ser mayor el numero de los testigos, producidos por el Rector: La segunda, por estar asistidos del derecho; y los demas ad- miniculos que en ella se refieren, y están exhibidos en Proceso.

3 Y esta misma division haze el Advogado de la parte contraria; aunque en la segunda parte propone, que el Arcediano tiene igual asistencia, y no resistencia vehemente de derecho; y lo demas que supone en el num. 14. A que procuraré dar satisfaccion en su proprio lugar, en convenimiento de la asistencia de derecho, que tiene el Rector de Asso, y falta de ella el Arcediano de Anso, que en caso de igualdad de prueba, es el requisito necessario para dever obtener en este Juyzio; y aunque no excediera a la prueba de el Arcediano.

4 En la primera parte de la Alegacion con-

contraria desde el num. 15. hasta el 19. para satisfaccion de la primera parte de la Duda, se refiere la deposición del primer testigo de el Rector de Aso, tanto en lo que dize en el Artículo 3. de su Proposicion, como en el octavo de la Replica; y en el Interrogatorio, en que responde, que el Rector actual truxo vn Mandato de el Oficial Eclesiastico de la Villa de Vncastillo, para que le pagaran dicha Dezima, y por él le pagaron; Pero respecto al Antecessor, con toda claridad, y nombrando los vezinos de Villarreal, concluye de vista (como se refiere en el num. 16.) que pagaron al Rector antecessor la Dezima que se litiga; conque se satisface a las doctrinas que se refieren hasta el num. 22.

5 Y aunque dê el motivo de aver cobrado el Rector actual, por Mandato de Vncastillo: concluyendo en la possession de el Antecessor, sin averse perjudicado el Rector actual, con ningun acto particular (pues en su tiempo, ni aun intenta probar el Arcediano de Ansó, que le han pagado la Dezima de la Pardina, ô partida de Aso que se litiga) no le puede perjudicar al Rector actual la razon de que ha cobrado, por aver calificado su derecho ante el Vicario General de Vncastillo, que era su proprio Juez competente, y ante quien devió recurrir.

6 Con lo qual se haze verosimil, y cierto lo que depone el Testigo, pues su misma deposicion se calificô con la Sentencia de dicho Vicario

4

General, y el Mandato, que despues de ella se sub-
figiô para su execucion; y asì queda corroborada
la verdad, y entera fee que se deve dar a la depofi-
cion de este primer Testigo, pues no se calificaria
con Sentencia, sino huviera precedido legitima
prueba: y se responde a lo q̄ se pondera hasta el nu-
mer. 25. en el qual cita algunas doct̄rinas, con las
quales solo se puede fundar, quando con la posses-
sion propria, y que ha dado causa a la lite, se preten-
diera iucluyr; pero mi parte no solo se incluye con
su possession, sino es tambien con la inmemorial
probada hasta el Antecessor, con casos particulares,
y concluyentes de vista, de cobrar la Dezima de el
ganado que ha pacido, y herbajado en el Monte al-
to de Aslo, y la ha continuado el Rector actual: Y
aunque la aya cobrado por el Mandato que se di-
ze, nunca la ha dexado de cobrar, ni el Arcediano
en tiempo de este Rector la ha cobrado.

7 El segundo testigo al art. 3 de la propo-
sicion concluye refiriendo tambien casos especiales
de vista, sin que se le pueda oponer excepcion al-
guna; y del Rector actual dize lo mismo que el
antecedente; como el tercer testigo, al mismo Ar-
ticulo, en respecto a la possession del Rector ac-
tual, y respecto a la de los antecessores refiere al-
gunos casos de estrangeros. El testigo 4. respecto a
los de Villareal conforma con el primero, y segun-
do; y tambien el quinto, y el sexto; con-
cluyendo todos de vista de la possession de el
Rector antecessor respecto a los vezinos de Vi-

lla.

Villarreal, y nombrandolos en casos particulares, y muy especificos todos, demás de veinte años a esta parte, y de toda su memoria; y así el testigo primero, segundo, cuarto, quinto, y sexto, todos cōcluyen de vista con casos particulares en quanto a su memoria, de los vezinos de Villarreal, que han tenido ganados en el monte, ô Pardina alta de Azzo; y en quanto a la immemorial conforme se requiere.

8 Y aunque el tercero no nombra vezinos de Villareal, concluye en lo general de forasteros, así respecto a su memoria narrando casos particulares de vista, como en la immemorial en que depone. De que se infiere, que el numero de los testigos producidos por el Rector de Azzo, es mas excesivo que el de la parte contraria, pues aunque tan solamente le queden los 5. con ellos iguala el numero de los que ha producido el Arcediano; y aun excede en el tercer testigo, que aunque no nombra del tiempo de su memoria casos especificos de aver cobrado los Rectores de Azzo la dezima del ganado que ha pasturado en el monte alto de Azzo de los vezinos de Villareal, pero concluye en lo general de los forasteros como los otros cinco testigos, y juntamente de inmemorial; y así se les ha de dar mas credito que a los de el Arcediano - *Quia sunt plures numero, leg. 3. §. vlt. ff. de testib. cap. in nostra. eodem tit. Riccio in Praxi part. 2. resolut. 230. Farin. de Testib. quest. 65. num. 107.*

9 Tambien se hallan con el exceso de edad.

6
dad, pues todos pasan de la edad de 54 años que
dixo Suelves *in Cent. conf. 9. num. 32.* necesitavan
los Testigos para probar la inmemorial, y lo mis-
mo con muchos Autores refiere D. Crespí, *part. 1.
obser. 14. requis. 2. num. 21.* Panimolle *decif. 33.
adnot. 1. num. 29.* que en esta Causa parece deve
ser de consideracion, el que no llegan a la edad de
54 años, los testigos quarto, y quinto de el Arce-
diano; y así parece que los de mi parte son mejo-
res, por tener este requisito, segun todas las opinio-
nes de los DD. para prueba de la inmemorial, y
los demás que refiere el mismo Panimola *ubi su-
pra.*

10 Los quatro testigos de el Arcediano tie-
nen la excepcion de ser litigantes contra el Rector
de Asso; porque tienen alegado en el Artículo 4.
de la proposicion de el Lugar de Villarreal (de don-
de son concejantes, y vezinos) que están en derecho
vfo, y possession de no pagar dezima de las crias
de ganados gruesos, que pasturan, y nacen en el
Monte alto de Asso, al Rector de el Lugar de As-
so: lo qual es contra dicho Rector, pues en este Pro-
cesso pretende, y tiene probado, que le deven pa-
gar; y así son litigantes contra él, y sus deposicio-
nes, se deven desestimar, como en esta misma ma-
teria de deponer Testigos de la Vniversidad, con-
tra el que deve percibir las Dezimas, por qual-
quiera afeccion, o intereses, asíienta Panimola, *de-
cif. 34. num 26. & seqq.* que se deven desestimar;
& ratio est, quia quemadmodum idoneus testis quis esse

nequit in sua causa principali, l. in omnibus C. de testibus, ita in alia causa in qua in consequentiam commodum sentire potest. ut hic Menoch. de arbit. cas. 106. num. 13. circa fin. vers. ratio illa § num seq.

11 La prueba de mi Parte se halla también corroborada con los instrumentos que ha exhibido en Proceso; así de la manutención obtenida el año 1682 por el antecesor el Licenciado Felix Jordan, ante el Vicario General de Jaca, donde alegó, y probó la posesión de percibir la Dezima, que en este Proceso se litiga: Como de la Firma posesoria que exhibe, y obtuvo en 3. de Julio de 1700. el Rector actual, en la qual volvió a alegar, y probar su posesión; Y lo mismo hizo después en contradictorio Juicio, ante su Juez competente de Vncastillo, obteniendo Sentencia favorable en 24. de Abril de 1701. como consta de sus letras narrativas; y el Arcediano no ha exhibido, acto alguno, ni documento, para corroborar su pretensión en este Proceso.

12 A todos estos Actos aumenta la Synodal del Obispado de Pamplona, de que también se ha hecho fee en este Proceso, en donde se estatuye y ordena lo mismo que mi parte pretende; y así por hallarse la prueba con este título, y principio, y tan adminiculada, es indisputable su ventaja, Suelves, dic. conf. 9. num. 40. allí: *Et quia tot instrumentis coadiuvatur. Farin. num. 129. in cuius rei confirmationem discurrit Rota Romana, apud Ludovis. decis. 434. num. 8. usque ad 13. in proposito videnda*

13 Con lo qual parece queda respondido el Advogado de la parte contraria, hasta el nu. 37. en donde considerando las excepciones opuestas a lo que deponen los Testigos, pretende solamente quedan a beneficio del Rector quatro Testigos; y siendo sus dichos como he referido, parece por lo menos le han de quedar cinco, que refieren casos específicos de aver cobrado Dezima de los vezinos de Villarreal los Rectores de Aso; Y deponiendo por el Rector, conforme a las disposiciones juridicas, aunque no estuvieran tan coadiubadas sus deposiciones, se les avia de dar entera fe, y credito, Rota apud Farinac. *in recent. decis. 407. nu. 9. part. 1.* o quedar al prudente juyzio de V.S.I. como pretende el Advogado con la doctrina que cita num. 38. de Fermosino.

14 La segunda parte de este discurso se funda en verificar, que el Rector de Aso se halla con la asistencia de drecho para percibir, y cobrar las Dezimas de la Pardina Alta de Aso, por estar dentro de su mismo territorio; y no el Arcediano, por ser Curá habitual, en donde reciben los Sacramentos los vezinos de Villarreal. No niega el Advogado contrario, que el Rector de Aso se halla con la asistencia de drecho; y aunque en el numero 50. quiera disimular lo decisivo de la doctrina de Otero, para nuestros terminos de Dezimas de Ganado, parece es decisiva, pues dize, *in cap. 35. numer. 15. 16. & 17.* con muchos que cita: que se deven al Rector en donde están los predios

dios, y paz en los ganados ; con la distincion de el tiempo , que si pacieren la mitad de el año solamente , se devera la mitad de la Dezima.

¹⁵ Y aunque en el *Cap. Cum sint homines* ^{18.} *de Dezim.* no resuelve el R.P. esta question, por dezir: *in huiusmodi dubitatione ad consuetudinem duximus recurrendum*: explica Gonzalez Tellez a este Capitulo estas palabras, assentando por regla, alli : *Dezima pradiales debentur Parochia, illi, ubi pradia sunt: cap. cum contingat. hoc tit. cap. ad decimas de rest. spol. in 6. cap. 24. hoc tit. in 1. collect. cap. fin. hoc tit in 5. copil. nec absurdum videri debet, ut dezimas percipiat Parochus, qui Sacramenta non ministrat, licet adeo durum visum sit Alexandro in presenti, ut casum hunc deffinire non ausus, consuetudini staudum esse decreverit: Nam respondetur ad tollendam omnem ambiguitatem, & Parochialium limitum confusionem.*

¹⁶ Conformata con esta misma inteligencia la Glosa de dict. cap. 18. *vers. diversa, & vers. ad consuetudinem*, en donde explicando las palabras de este texto, decide a favor de el Parroco a donde estan los predios; y para que el Rector en donde reciben los Santos Sacramentos , tenga drecho a estas Dezimas , necessita de prescribir por costumbre, de modo, que perjudique al drecho , ibi : *Et intelligo quod illa consuetudo sit prescripta per quam iuri communi praiudicatur, qua est optima legum interpretres; alias non credo locum habere consuetudinem.* Luego explicandose en la glosa la costumbre a que di-

dixo el R. P. se avia de recurrir, manifestamente se convence fue no querer perjudicar a la costumbre introducida legitimamente contra derecho; y con esta inteligencia decide dicha glosa tiene el Parroco adonde estan los predios la asistencia de derecho; de modo que el Sacramental necesita de la costumbre introducida contra derecho para poder percibir esse genero de Dezimas, la qual no tiene el Arcediano de Ansô; y mi parte se halla con mayor prueba de ella, y con la asistencia de derecho, que afirma dicha Glosa, para el caso, que ninguno de los litigantes se hallara con costumbre, y possession legitimamente introducida; en cuyos terminos es muy de el caso *la decis. 169. de Puteo, ubi fuit resolutum quod sicut Dezima pradiales de iure communi sunt, seclusa consuetudine, solvenda Ecclesie Parochiali pradiali::: ita dicunt de primitiis: cum eodem modo solvantur de pradiis, sicut, & Dezima, & sunt obligationes, de primitis frugibus.*

17 Con cuyas Decisions, y exposiciones se han conformado los Autores modernos, que escriben sobre esta question, y en propios terminos el Cardenal de Luca, *discurso 5. de Dezimis, num. 10.* en donde dá la razon, *ibi: Ut ita quilibet Parochus de suis emolumentis certus reddatur ex bonis, que intra sua Parochia fines sita sunt, eiusque sustentatio non pendeat á voluntate parochianorum, an in una, vel in altera Parochia vitam ducere eligant, sepius variando,* y en el num. 11. aumenta la razon de que tambien el Parroco en donde estan los Predios

dios, es Cura habitual, y que no puede escusarse de administrar a los dueños de las heredades los Sacramentos; ni podría administrarlos el Parroco de Villareal, en dicha Pardina de Asso. Y en los mismos terminos de ganados Gonzal. Tellez *ubi supra*, dize: *Veluti quae ex gregibus percipiuntur, quia praedialibus magis accedunt, cum ex fructibus praediorum alantur, debentur Parochia illi, ubi pascunt: quod intelligendum est de animalibus mansuetis, sive extra domum alantur, ut obes, & armenta.* Y esta misma opinion haziendo distincion de prediales, y personales, asienta en las de los ganados, Suarez de *Relig. tom. 1 lib. 1. cap. 9. num. 3. & seqq.* en donde explica latamente este punto, y decide por el Rector de donde son los Predios, muy digno de verse para este asunto.

17 En nuestro Reyno parece lo mismo se ha de entender, pues con vna columna de Autores, sin ninguna disputa lo asienta Suelves *in Cent. Conf. 9. num. 16.* que se deve al Curá en donde están los predios; y con muchas razones, y Autores que cita modernamente lo dize Hunnio *Enciclop. Iur. univer. ad tit. de Dezimis cap. 3. num. 8. usque ad 12.* Y aunque el Advogado contrario desde el numer 40. hasta el 59. pretende fuudar la asistencia de drecho de el Arcediano, ô no, resistencia vehementemente; para percibir las Dezimãs que se litigan: Parece los Autores que cita prueban la asistencia de drecho de mi parte, y no dizen la tenga el Arcediano.

Aun-

18 Aunque pretende en el num. 49. y siguientes, para este intento, hazer de las Dezimas de ganado, tercera especie que sean mixtas: los mismos Autores que cita, y en especial Barbosa, reprueban esta opinion, no admitiendo mas distincion de dezimas, que prediales, ô reales (que son las que se litigan) y la otra especie de Sacramentales, ô personales; afirmando todos, que las Dezimas prediales, ô reales, se deven al Parroco, en cuya Parroquia paze el ganado, Navar. tom. 1. conf. 1. de Dezimis num. 8. August. Barbosa, de Offic. Parrochi 3. part. cap. 28. §. 1. num. 12, Moneta de Dezimis cap. 7. num 17. Glos. verb. personales in cap. ad Apostolica de Dezim. cap. cum contingat. cap. cum in tua, cap. quoniam eod. tit. cap. final. de Paroch. cap. final de restit. expoliat. in 6.

19 Y quando en vna Parroquia paze el ganapo en el Verano, y en otra el Invierno, dividiendo el año en sus pasturas, la Dezima se deve pagar a las Parroquias donde ha pasturado, Suarez de Relig. tom. lib. 1. cap. 21. num. 8. Basil. Ponce de Matrim. lib. 5. cap. 13. §. 3. num. 23. §. 24. Menoch. conf. 398. n. 36. §. 40. Rebuff. de Dezimis quest: 6. n. 25 cū seq. Barbosa ubi proximè, y quando paze en campos, ô montes de muchas Parroquias, se divide la Dezima entre todas aquellas en que aya pacido el ganado tiempo considerable, Punctim, Suarez ubi proximè. Navar. dict. conf. 1. num. 9. §. 10. y así aunque aya tercera especie de Dezimas, y sea mixta, y en ella se entienda la de el Ganado, pertene-

ne-

dios

neciendolé segun el tiempo de el pasto , la porcion al Retor de el Territorio, como assientan los Autores arriba citados, poco le importâra a mi parte admitir tercera especie de Dezimas.

19 Confirmanse estas disposiciones juridicas , y se fomenta mas la justicia que asiste a mi parte , con la constitucion Synodal del Obispado de Pamplona (exhibida en Proceso) de cuya jurisdiccion es la Parroquial de Aſso, que dispone lo mismo que pretende su Rector ; Y assi se halla con vna enunciativa de lo que el drecho dispone, y dâ observancia a este territorio ; y los testigos quedan muy corroborados, sin que se pueda sospechar indicio de excepcion contra ellos; ni alteracion de la verdad como muy a nuestro intento en caso semejante dixo el Cardenal de Luca. *Discurs. 13. de Dezimis, num. 7. ibi; Clarius vero, ac extra omnem quæstionem (adeo ut causa mihi videretur nimium plana, istaque disputatione indigna) dum accedebat etiam constitutio Synodalis, qua idem disponit, cum ita per istam non tanquam legem aliquid de novo disponentem, sed tanquam enunciantem id quod de iure dispositum est, atque loci observantia dabat, fortissimè adminiculati remanerent nostri testes ex altero practico principio, de quo ad dic. ad Burat. dec. 43. Mant. dec. 366. Tiburtina Castorum. 31. Mart. 1659. Coram Brevilaqua, & sepius, & in dicta sua materia subtit. de iudic. Quod scilicet in conflictu testium, ac probationum, defferendum est ijs quibus iuris dispositio magis assistit, sive magis assistunt ad-*
mini.

minicula habentia certum primordium veritatis, seu desumpta ex scripturis, vel alijs speciebus inalterabilibus, in quibus cadere non valeat subordinacionis, vel affectionis suspicio, aut erroris possibilitas.

20 En cuyos terminos es indisputable se halla mi parte; pues se ha inclido conforme a drecho, por ser Retor de Aso, y establecerse en la Synodal de su Obispado, y tambien en lo que dispone esta se observe la costumbre, pues la tiene tan probada como he referido; y aunque la prueba no fuera tanto mas excesiva que la del Arcediano, devia obtener, Car. de Luca. *ubi sup. num. 9.* profiguiendo la doctrina arriba copiada.

21 En este Arçobispado quando van a herba jar los ganados a montes de otro Obispado, se halla constituydo lo mismo *in nov. Cost. tit. 4. de solut. Dezimar, & primit const. 7. §. 2. fol. 48.* con cuya Constitucion se conforma la pretension de mi parte, pues los de Villarreal son del Obispado de Jaca, y el Monte de Aso, a donde pacen los ganados, es del territorio del Obispado de Pamplona.

Ultimamente no teniendo el Arcediano de Ansò asistencia de drecho, por hallarse con ella mi parte, y aver probado la costumbre, y possession propia, è inmemorial de sus antecessores, con la calificacion de vna Sentencia que ha obtenido en juyzio contradictorio de su propio Juez: Vna manutencion que obtuvo su Antecessor en el año 1682. y demâs adminiculos que tiene exhibidos en Procelo, y he referido en la primera parte de este

este Allegato: Parece deve ser mantenido en este drecho, y possession, *ut refert Postius decis. 157. num. 2. ibi: Et predicta eo magis procedunt ex quo Parochus est in causa, qui de iure habet fundatam intentionem super fructibus surgentibus in sua Parochia, Et illius assistentia prabet fomentum, quoad ius exigendi dezimas alijs, qui secum participant*; Y trahe algunas decissionses de Rota, para que el Parroco deve ser mantenido en la Possession de las Dezi-
mas. Por lo qual entiendo deve obtener en este Articulo, y recibirse la proposicion de el Rector, de
Año. S. S. T. S. G. C. Zaragoza 8. de Abril
de 1704.

D. Francisco Anton,
y Sayas.

en 26 de Abril de 1704 conformes R. es. de V. M.
por los motivos de este papel, entendido el caso. que se de-
uia recibir en primer lugar. La Prop. del Rector de V. M.,

este Allegato: Parece deve ser mantenido en este
 derecho, y posesion, et refer Pollus decr. 127.
 num. 2. ibi: Et praesertim eo magis procedant ex quo
 Parochus est in causa, qui de iure debet favoram in
 retentionem super fructibus parochialis in sua Parochia,
 Et illius assistentia praebet foveriam, quod in exi-
 gendi decimas alijs, qui secum participant; Y trahit
 algunas decisiones de Rota, para que el Parroco
 deve ser mantenido en la Posesion de las Deci-
 mas. Por lo qual entiendo deve obtener en este Ar-
 ticulo, y recibible la proposicion de el Rector, de
 Año. 2. 2. T. G. C. Zaragoza 8. de Abril

de 1704.

D. Francisco Anton,
 y Sayas.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]